



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/196/2015-P

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/196/2015-P.

DENUNCIANTE: JAZMÍN ANGELINA GARCÍA VEGA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: MANUEL POZO CABRERA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO, POSTULADO POR LA COALICIÓN FLEXIBLE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO LA COALICIÓN DE MÉRITO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/196/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General, en contra de Manuel Pozo Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición Flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como en contra de la citada Coalición.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

chc
1



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/196/2015-P

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

Coalición: Coalición flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en candidatura común con el Partido del Trabajo.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El dieciocho de abril de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de Manuel Pozo Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro y de la Coalición. En dicha denuncia se solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Documental consistente en un ejemplar de un documento en cartoncillo, que contiene una tarjeta desprendible o recortable del mismo material con la frase "RED DE AMIGOS"; **b)** Presuncional legal y humana; y **c)** Instrumental de actuaciones.

3. Admisión de denuncia. El veintiuno de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Admitió la denuncia



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

por la presunta violación a lo establecido en los artículos 96, párrafo quinto y 107, fracción VI de la Ley Electoral; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con su anexo; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la no adopción de las medidas cautelares solicitadas.

II. Emplazamiento y notificación. El veinticuatro de abril de dos mil quince, se notificó el acuerdo de admisión a la Coalición y a Manuel Pozo Cabrera, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y su anexo; además, se le citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran. Asimismo, se le notificó a las partes sobre la improcedencia de medidas cautelares.

De igual forma, el veintinueve de abril del año en curso, se notificó al denunciante el acuerdo de referencia, la no adopción de medidas cautelares y se le informó sobre la admisión de la denuncia, a efecto de que por conducto de su representación ante el Consejo General compareciera a la audiencia de referencia, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera.

III. Diligencias preliminares

1. Acuerdo. El cinco de mayo de este año, la Unidad Técnica ordenó levantar acta circunstanciada, respecto del contenido de la liga de internet www.manuelpozocabrera.mx, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, fracción IV de la Ley Electoral, 11 y 26, último párrafo del Reglamento. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el siete y ocho de mayo de quince, respectivamente.

2. Acta circunstanciada. El seis de los actuales, en cumplimiento a lo ordenando en el acuerdo anterior, personal de la Unidad Técnica levantó acta circunstanciada, respecto del contenido de la liga de internet de referencia.

IV. Medidas Cautelares. El once de mayo de dos mil quince, con base en las facultades previstas en el artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica

[Firma manuscrita]
3



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/196/2015-P

emitió acuerdo, respecto de la adopción de medidas cautelares, el cual en su parte conducente, determinó lo siguiente:

...

1. Se ordena a la Coalición Flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y a Manuel Pozo Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro:

a) Suspender la difusión de la parte conducente a la leyenda "Consulta la relación de negocios participantes de la RED DE AMIGOS DE MANUEL POZO", en: www.manuelpozocabrera.mx", que aparece en la parte anversa de la propaganda electoral denunciada, consistente en publicidad al parecer de tipo cartulina, con medidas de veintiún punto cuatro centímetros por dieciocho punto cinco centímetros, en la que se promueve a Manuel Pozo Cabrera como candidato a Presidente Municipal de Querétaro.

b) Se abstengan de infringir las normas sobre propaganda con características contenidas en el inciso anterior o cualquiera otra conducta similar que encuadre en los supuestos señalados en los artículos 96 y 107, fracción VI, en relación con el 256, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

...

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el catorce y quince de mayo de dos mil quince, respectivamente.

V. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El dieciocho de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes Jazmín Angelina García Vega y Gonzalo Martínez García, representantes propietarios de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Revolucionario Institucional ante el Consejo General, respectivamente; éste último en nombre de la Coalición, en términos del Convenio registrado en el Instituto. Asimismo, estuvo presente José Manuel Olvera Olvera, en su calidad de apoderado legal de Manuel Pozo Cabrera, personalidad que acreditó con testimonio notarial, que obran en autos del expediente.

2. Contestación. En la etapa correspondiente de la audiencia de referencia, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones I y II del Reglamento, el denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia; por su parte, el denunciado presentó por escrito la contestación de la denuncia y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes tendientes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra, y presentó los medios probatorios correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/196/2015-P

3. Ofrecimiento de pruebas. Los denunciados en el tiempo concedido para tal efecto, ofrecieron de manera coincidente como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

5. Alegatos. En la citada audiencia en términos de lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

VI. Vista a las partes. Al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos, se notificó a las partes a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación respectiva, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

VII. Estado de resolución. El veintiuno de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución; y se dio cuenta de que no se presentaron los alegatos con relación a la vista otorgada.

VIII. Elaboración del proyecto de resolución. El veintitrés de mayo de este año, la Unidad Técnica por oficio No. UTCE/555/15, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

IX. Convocatoria. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/698/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/196/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo tercero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación del escrito de denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio del denunciado; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y, se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, el denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en el Reglamento.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene por reconocida la personalidad de Jazmín Evangelina García Vega, representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano y de Gonzalo Martínez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ambos ante el Consejo General, respectivamente, este último en nombre de la Coalición, en términos del Convenio de Coalición registrado ante la Secretaría, que obra en los archivos de este organismo electoral.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, contestación, así como la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el denunciante y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente.

El denunciante en esencia señaló que los denunciados, vulneraron los artículos 32, fracción I y 96, párrafo cuarto y 107 de la Ley Electoral, pues aduce realizaron actos tendentes a incidir en el voto; afirmaciones que sustenta al señalar que el trece de abril de este año, tuvo conocimiento de la entrega de propaganda electoral, que afirma está utilizando a Manuel Pozo Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro.

dhc
6



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Además, adujo que la repartición de la propaganda mencionada incluye una tarjeta desprendible del candidato de la Coalición, la cual indicó es entregada a los ciudadanos que conforman el universo de votantes para la próxima jornada electoral; y señaló que es una conducta violatoria de los artículos 32, fracción I y 96, quinto párrafo de la Ley Electoral; pues según indica, se entregó un artículo que contiene descuentos y consideraciones en actos de naturaleza mercantil, con personas morales establecidas en la entidad. Y sostuvo que la entrega de la propaganda denunciada en el municipio de Querétaro, que contiene la tarjeta desprendible es prohibida por la ley sustantiva, ya que aduce constituye una dádiva y compra de votos en contravención al principio de equidad.

Por su parte, el apoderado de Manuel Pozo Cabrera, mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil quince, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, negó los hechos imputados y sostuvo que la denunciante omitió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que únicamente señaló: "... el pasado 13 de abril de la presente anualidad, tuvimos conocimiento de la entrega de propaganda electoral que está siendo utilizada por el ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional, para presionar al elector y obtener su voto, propaganda que consiste en un cartoncillo...".

Aunado a ello, realizó manifestaciones tendentes a objetar el medio de prueba aportado por el denunciante, al señalar que éste exhibió como medio de prueba lo que denominó una documental consistente en ejemplar original del documento en cartoncillo; sin embargo, según el dicho del denunciado, es imposible derivar alguna responsabilidad de los actos imputados, pues afirmó que como es sabido, el oferente debió señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando personas, lugares y circunstancias de tiempo modo y lugar; lo cual sostuvo no aconteció. Refirió que por tal circunstancia el documento no puede alcanzar el valor pretendido por el denunciante, haciendo imposible tener por comprobada cualquier tipo de responsabilidad en su contra.

Asimismo, en vía de alegatos manifestó que la parte denunciante no probó ninguno de sus hechos litigiosos, a pesar de que le corresponde la carga de la prueba; y en cuanto al señalamiento relativo a: "se está entregando un artículo que contiene descuentos y consideraciones en actos que tenemos la certeza son eminentemente mercantiles con personas morales establecidas en el Estado de Querétaro", sostuvo que fue un hecho que no fue demostrado con medio de prueba alguno, y afirmó que no basta suponer o tener la certeza, ya que la carga de la prueba le corresponde al denunciante; esto es, demostrar que la supuesta propaganda contiene descuento con personas morales de carácter mercantil, y por ello, es



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

importante establecer lo que dispone el Código de Comercio en sus artículos 3 y 4 que señalan quiénes son comerciantes o quién puede hacer actos mercantiles; lo anterior es importante señalar ya que en el acuerdo de la Unidad Técnica de once de mayo del año que transcurre, en su foja once estableció: "al promover mediante las frases PREDIAL GRATIS, ACUMULA BENEFICIOS EN TÚ TARJETA, CON TODO ESTO PODRÁS OBTENER EL AHORRO TOTAL DE TU PAGO y el ofrecimiento de un beneficio mediato o en especie", por medio del dictado de medidas cautelares, y con ello, si bien en su foja diecisiete señaló la orden de suspender la difusión de la leyenda "consulta la relación de negocios participantes", en dicha acta circunstanciada no se desprende que en la dirección web identificada con la liga de acceso www.manuelpozocabrera.mx, se haya encontrado actos eminentemente mercantiles denunciados por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por su parte, el representante de la Coalición, en la audiencia de pruebas y alegatos, negó los hechos imputados, al señalar que es falso que se haya entregado propaganda electoral para presionar al elector y obtener su voto; agregó que la denuncia es oscura en la medida que no precisa quiénes, cómo y en dónde se tuvo conocimiento de los hechos imputados, así como a quiénes se les entregó la propaganda materia de inconformidad.

Aunado a ello, sostuvo que la denunciante señala que con la propaganda se entregó un artículo que contiene descuentos y consideraciones en actos que se tiene certeza son eminentemente mercantiles, que sin embargo, no reveló cuál es la base de esa afirmación para decir que se otorgaron descuentos, y mucho menos acreditó sus aseveraciones.

Además la Coalición, sostuvo que el denunciante no explicó a qué se refiere al decir: "consideraciones en actos que tenemos la certeza son eminentemente mercantiles", pues no precisa a qué consideraciones se refiere, tampoco enuncia los actos, menos aún refiere de dónde proviene su certeza, y finalmente tampoco señala cómo es que establece su juicio sobre la mercantilidad de los actos que no revela.

Asimismo, en vía de alegatos refirió que la parte denunciante en su escrito inicial adujo violaciones a los numerales 32, fracción I y 96, párrafo 5 de la Ley Electoral; infracciones que indicó no logró demostrar; y que además, se hizo referencia de que se tuvo conocimiento de la entrega de la propaganda materia de inconformidad, pero jamás reveló quién entregó, cómo entregó, a quién le entregó y cómo es que tuvieron conocimiento. Por lo cual señaló el denunciado de ninguna manera se satisface el primero de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

los extremos establecidos por el numeral 96, párrafo quinto de la ley invocada.

Bajo esa tesitura, los denunciados encausaron su defensa e hicieron valer que la denunciante, no cumplió con la carga de la prueba de acreditar los extremos legales de su pretensión.

CUARTO. *Litis.* La controversia se centra en determinar: **a)** Si se distribuyó propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, a través de la cual se ofertó un beneficio a su favor, así como de la Coalición, y se ejerció presión al electorado a fin de obtener su voto el día de la jornada electoral; y **b)** Si la Coalición incumplió con su deber de garante de la conducta de su candidato.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, analizará si existe infracción a la normatividad electoral. Asimismo, analizará las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas al candidato denunciado vulneran lo dispuesto en los artículos 96, párrafo quinto y 107, fracción VI de la Ley Electoral; dado que a su parecer configuran la comisión de actos violatorios de la normatividad electoral tendentes a incidir el voto a su favor y de la Coalición.

Sobre este tópico, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 209

...

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]², en el que se

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".

² Fracción normativa similar al contenido en el artículo 209, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declarado inválido mediante sentencia de la Suprema



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

Por su parte, la Ley Electoral, establece:

Artículo 96. El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

VI. Los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.

...

Como se advierte, el marco normativo contempla las reglas en materia de propaganda electoral, así como la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, tiene como objeto evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que abusando de las necesidades económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; en el cual la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que se encuentre limitado para analizar diversos elementos a fin de determinar lo conducente, con base en las facultades constitucionales y legales otorgadas por los artículos 4 y 56, fracción IV de la Ley Electoral; 98, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en este apartado se abocará al análisis de las constancias que obran en autos³; haciendo referencia a la prueba que le fue admitida a la parte denunciante; y en un segundo momento, al medio de prueba obtenido con motivo de las diligencias preliminares efectuadas por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades.

Señalado lo anterior, se procede al análisis del medio de prueba que le fue admitido al denunciante consistente en un ejemplar de la propaganda

³ SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/196/2015-P

denunciada, el cual consiste en tipo cartulina con medidas de aproximadas de veinte por quince centímetros, con las características que se transcriben:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Anverso: En la parte superior izquierda contiene la imagen de una persona del sexo masculino; sobre un fondo en tonalidades en gris y negro, contiene las leyendas: "UN MUNICIPIO QUE TRABAJA CON LAS IDEAS QUE SURGEN DE SU CIUDADANOS SERÁ EL MEJOR MUNICIPIO" y "EL QUERÉTARO QUE TÚ Y YO QUEREMOS". En la parte inferior del lado izquierdo contiene las leyendas: "M", "MANUEL POZO", "PRESIDENTE MUNICIPAL.", "AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO" y "VOTA 7 DE JUNIO"; asimismo, los emblemas de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. En la parte inferior derecha, contiene un apartado o recuadro recortable o desprendible en un fondo color gris, con la fotografía de una persona del sexo masculino al costado izquierdo, se advierten las leyendas: "RED DE AMIGOS", "M", "MANUEL POZO", "PRESIDENTE MUNICIPAL." y "AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO", así como los emblemas de los partidos políticos señalados. Reverso: En la parte reversa contiene cuatro símbolos y las leyendas a) "PREDIAL" en color verde y "gratis" en color gris; b) "BLINDAJE" en color gris y "seguridad" en color rojo; c) "MANTENIMIENTO" en color gris y "de escuelas" en color rojo y d) "MANTENIMIENTO" en color gris y "de condominios" en color rojo. En la parte inferior izquierda, dentro del recuadro desprendible, contiene las leyendas "Consulta la relación de negocios participantes de la RED DE AMIGOS DE MANUEL POZO en www.manuelpozocabrera.mx", "M", "MANUEL POZO", "PRESIDENTE MUNICIPAL.", "AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO", "VOTA 7 DE JUNIO" y "EL QUERÉTARO QUE TÚ Y YO QUEREMOS".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/196/2015-P

	En la parte inferior derecha las leyendas: "M", "MANUEL POZO", "PRESIDENTE MUNICIPAL.", "AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO." y "VOTA 7 DE JUNIO".
--	--

Dicho medio de prueba constituye una documental privada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción II, 43 de la Ley de Medios de Impugnación y 22 del Reglamento, cuya fuerza indiciaria permite acreditar un indicio sobre la existencia de propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, puesto que contiene los emblemas de los partidos políticos que la conforman, la imagen del candidato denunciado, el cargo para el cual se postula, frases expresivas para atraer adeptos a su favor en la próxima jornada electoral; entre las que se encuentran las siguientes : "Consulta la relación de negocios participantes de la RED DE AMIGOS DE MANUEL POZO en www.manuelpozocabrera.mx", "M", "MANUEL POZO", "PRESIDENTE MUNICIPAL.", "AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO" y "VOTA 7 DE JUNIO".

Ahora bien, mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince, con fundamento en los artículos 256 de la Ley Electoral y 11 del Reglamento, la Unidad Técnica, ordenó levantar acta circunstanciada, respecto del sitio web "www.manuelpozocabrera.mx"; liga que se encuentra en el reverso del recuadro desprendible del medio probatorio que fue presentado por el denunciante para acreditar su dicho, la cual se instrumentó el seis de mayo de este año, y que en la parte conducente, establece:

...

En la parte inferior de la imagen, se advierte la leyenda: "MIS PROPUESTAS", y debajo de la misma, identificada por un logotipo cada una de las siguientes leyendas: "PREDIAL GRATIS"; "UN QUERÉTARO HUMANO"; "UN QUERÉTARO SEGURO" y "UN QUERÉTARO PRÓSPERO", como se advierte: - 1) "PREDIAL GRATIS", con cuatro símbolos en su parte inferior identificados con las leyendas "1 Separa tu basura y acumula beneficios en tu tarjeta", "2 Incentivar la economía familiar", "3 Conservar la cultura ambiental", "4 Corresponsabilidad social". En la parte inferior de las frases anteriores, se advierte la leyenda "CON TODO ESTO PODRÁS OBTENER EL AHORRO TOTAL DE TU PAGO"; asimismo, del lado izquierdo, la letra "M" en color rojo, dentro de un círculo gris y otro círculo de color rojo, con un fondo gris en su interior y a su derecha la leyenda "MANUEL", después de "POZO" y en la parte inferior, "PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO", en color gris, y del lado inferior izquierdo se advierten los emblemas de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y finalmente en la parte inferior la leyenda "Predial gratis... ¼". Lo anterior, tal y como se advierte del contenido de los "anexos 7 y 8" que forman parte de esta acta, respectivamente.

(El énfasis fue añadido)

...



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/196/2015-P

ANEXO 7



ANEXO 8



Dicho instrumento constituye una documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento; misma que genera certeza respecto de que en la liga “www.manuelpozocabrera.mx”, se constató la existencia de propaganda electoral que por sus características corresponde a Manuel Pozo Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, a través de la cual se presentan sus propuestas de campaña. En dicha liga, se encuentran las leyendas: “PREDIAL GRATIS”, “UN QUERÉTARO HUMANO”, “UN QUERÉTARO SEGURO” y “UN QUERÉTARO PRÓSPERO”. En lo relativo al predial gratis se encuentran las leyendas: “1 Separa tu basura y acumula beneficios en tu tarjeta”, “2 Incentivar la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

economía familiar”, “3 Conservar la cultura ambiental” y “4 Corresponsabilidad social”. Asimismo, en la parte inferior de las frases, se advierte la leyenda: “CON TODO ESTO PODRÁS OBTENER EL AHORRO TOTAL DE TU PAGO”.

Bajo esa tesitura, del análisis individual y en su conjunto realizado a los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se acredita la existencia de propaganda tipo cartulina, el cual de conformidad con las características de su contenido, se deduce que es propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición, en razón que contiene los emblemas de los partidos políticos que la conforman, la imagen del candidato denunciado, el cargo para el cual se postula y frases expresivas para atraer adeptos a su favor en la próxima jornada electoral; asimismo, que el seis de mayo de este año, se hizo constar que en una página de internet se encuentran publicadas las frases que han quedado indicadas.

III. Inexistencia de las conductas imputadas. El denunciante afirma que Manuel Pozo Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, así como la Coalición, infringieron lo establecido en el artículo 96, párrafo quinto de la Ley Electoral, pues sostiene se distribuyó propaganda del citado denunciado que incluye una tarjeta desprendible, y contiene descuentos, así como consideraciones en actos que aduce son mercantiles, con personas morales establecidas en el Estado de Querétaro, con lo cual aduce se ejerce presión al electorado para obtener su voto, al ofertar un beneficio directo a los electores de frente al día de la jornada electoral.

En concepto de este órgano superior de dirección, no se acredita la existencia de la violación atribuida a la parte denunciada; en razón de lo siguiente:

El artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral, dispone que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones y candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Así, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con ese ordenamiento y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[Firma manuscrita]
15



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 que dieron origen la Jurisprudencia con rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO", estableció que era fundado el agravio respecto de que el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretenda promocionar, pues en la redacción de la disposición se introdujo la frase condicionante que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."; enunciado que al utilizar el verbo "contener", que gramaticalmente significa "Llevar o encerrar dentro de sí a otra"; induce a suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

De igual forma, el Tribunal Constitucional determinó que la razón de la norma mencionada se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio. Además, estableció que esa coacción del voto es evidente, que en cualquier caso se produce aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quién fue la persona que la distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar, pero que no lo hizo en forma eficaz en perjuicio del principio de imparcialidad.

Sobre el particular, la prueba que fue aportada por la parte denunciante, así como la instruida por esta autoridad, administradas entre sí, no logran acreditar la conducta infractora atribuida, pues de autos solamente se advierte la existencia de propaganda electoral de Manuel Pozo Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la Coalición,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

en la cual se contienen propuestas de campaña; propaganda que en el recuadro recortable que forma parte de ésta, aparece la leyenda: "Consulta la relación de negocios participantes de la RED DE AMIGOS DE MANUEL POZO", en: "www.manuelpozocabrera.mx"; asimismo, se acredita que en dicha liga se encuentran las frases: "PREDIAL GRATIS", "UN QUERÉTARO HUMANO", "UN QUERÉTARO SEGURO" y "UN QUERÉTARO PRÓSPERO", la cual en lo relativo a la frase de predial gratis, se encuentran las frases: "Separa tu basura y acumula beneficios en tu tarjeta", "Incentivar la economía familiar", "Conservar la cultura ambiental" y "Corresponsabilidad social". Y la leyenda: "CON TODO ESTO PODRÁS OBTENER EL AHORRO TOTAL DE TU PAGO".

Los elementos contenidos en la probanza ofrecida por el denunciante, así como en la liga de internet de referencia, no son suficientes para la configuración del tipo administrativo contemplado en el artículo 96, párrafo quinto de la Ley Electoral, pues no se acredita que se haya distribuido y/o entregado la propaganda denunciada a los ciudadanos que expresarán su voto en las urnas en la próxima jornada electoral; tampoco quién distribuyó y/o entregó la propaganda; ni que mediante los actos denunciados se hayan entregado bienes y productos; así como que a través de la propaganda con las tarjeta desprendible, denominada "red de amigos", se ejerza presión a los electores y se oferte un beneficio directo, mediato o inmediato, como lo aduce el denunciante.

La sola referencia de que exista una supuesta relación de negocios participantes, así como las frases: predial gratis; un Querétaro humano; un Querétaro seguro, "un Querétaro próspero"; "Incentivar la economía familiar", "Conservar la cultura ambiental" y "Corresponsabilidad social", "con todo esto podrás obtener el ahorro total de tu pago", no implica la vulneración a la normatividad electoral, puesto que dichas frases atendiendo a la temporalidad en que se publicaron en la página de internet, así como la fecha en que supuestamente se distribuyó según el denunciante (trece de abril de este año), es válido concluir que constituyen propuestas de una campaña electoral realizada a efecto de obtener el voto de la ciudadanía el siete de junio de este año, a favor de los denunciados, que no constituye una presión ni una oferta al electorado, como se refiere en la denuncia.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 107 de la Ley Electoral, que dispone que la campaña electoral se define como los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; los actos de campaña son todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

candidaturas y obtener el voto; y la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

Asimismo, acorde con las definiciones de la Real Academia de la Lengua Española, "*propuesta*" significa: "Proposición o idea que se manifiesta y ofrece a alguien para un fin" y "Consulta de una o más personas hecha al superior para un empleo o beneficio"; asimismo, "*proponer*" tiene las siguientes acepciones: "Manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo", "Determinar o hacer propósito de ejecutar o no algo", "Hacer una propuesta"; por su parte "*ofertar*" significa: "En el comercio, ofrecer en venta un producto".

En consecuencia, las frases que han quedado señaladas, constituyen la forma en que los partidos políticos y los candidatos (denunciados) durante el periodo de campaña exponen sus propuestas para obtener el voto a su favor, que acorde con lo previsto en el numeral invocado y en las definiciones apuntadas, son manifestaciones en las que se ofrece al electorado una opción política, que se materializarán en caso de que el candidato o el partido obtengan el triunfo en la contienda electoral. Por ende, no se acredita la entrega de bienes y productos que actualice el supuesto normativo contemplado en el artículo 96 de la Ley Electoral.

Así, de acuerdo con las constancias procesales el hecho de que en la propaganda materia de inconformidad se señale: "Consulta la relación de negocios participantes de la RED DE AMIGOS DE MANUEL POZO", en: www.manuelpozocabrera.mx y que en dicha liga, aparezca las frases supra líneas indicadas, con el señalamiento "Separa tu basura y acumula beneficios en tu tarjeta", resulta insuficiente para acreditar una violación a lo dispuesto en el artículo 96, párrafo quinto de la Ley Electoral, máxime si el denunciante no precisó cuáles son los descuentos que supuestamente se realizan por medio de las personas morales que dice se han establecido en el Estado, así como cuáles son las supuestas personas morales que se establecieron en la entidad, ni estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo la entrega del artículo que el denunciante afirmó entregó al universo de votantes; aunado a que la entrega de bienes y servicios no se acredita al contener los elementos que obran en autos como lo es el acta de la Unidad Técnica, aunado a que no se acredita la entrega u oferta de un beneficio mediato o inmediato



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En ese sentido, se estima que no está acreditado que se actualice la infracción de referencia, pues la parte promovente no aportó elementos de prueba que permitan asumir que el material denunciado inobserva tal exigencia, por lo cual, se incumple con el principio dispositivo, que obliga a quien promueve la denuncia a probar sus afirmaciones. Y en todo caso, la propaganda denunciada cumple con los requisitos establecidos por la norma, acorde con lo previsto en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En tal virtud, no se advierten elementos que acrediten ni siquiera de manera indiciaria la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato, o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, que pueda ser considerada indicio de presión al elector para obtener su voto.

En consecuencia, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta en contra de Manuel Pozo Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, postulado por la supuesta violación a los artículos 96, párrafo quinto y 107, fracción VI de la Ley Electoral.

Bajo esa lógica, es improcedente la imposición de la sanción a los denunciados, dado que no existen elementos probatorios que demuestren que realizaron las conductas que se les atribuyen, máxime si se toma en cuenta el principio de presunción de inocencia, que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN
LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES
ELECTORALES.-**

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas a la Coalición y al candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Querétaro, Manuel Pozo Cabrera, y por ende, se revocan las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo de once de mayo de dos mil quince.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 55, 60, 65 fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve al tenor de los siguientes

[Firma manuscrita]
20



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/196/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Manuel Pozo Cabrera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, y de la Coalición; y por ende, se revocan las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo de once de mayo de dos mil quince; en términos de los considerandos primero y quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de mayo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo